



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

27 JUL 2018

( 003746 )

**"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S** identificada con Nit No 900983364-8, ubicada en la Carrera 121 No 63 D 18 de la ciudad de Bogotá D.C

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No 181119 del 21 de octubre de 2016, la señora NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ identificada con la cédula No 52.827.257 de Bogotá D.C interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA identificada con Nit No 900983364-8 por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

*"... 1. Trabajé para la señora ANA GLADYS DAZA identificad con cedula de ciudadanía No 51.959.231 de Bogotá y/o GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S., identificado con el NIT 900983364-8 propietaria de la DROGUERIA GALACTICA ubicada en la carrera 121 No 63D -18 Barrio Engativá desde el día 08 de febrero de 2015 hasta el día 03 de octubre de 2016 fecha en la cual di por terminada mi relación laboral. Con JUSTA CAUSA.*

*2. La señora ANA GLADYS DAZA con quien inicie la relación laboral de manera VERBAL, nos obstante mis reiteradas solicitudes (verbales) se ha negado sistemáticamente a pagarme el valor de mis prestaciones habidas a que tengo derecho, así como los salarios desde el día 16 de agosto hasta 01 de octubre y, LA PRIMA DE SERVICIOS correspondiente al mes de junio de 2016. Es de anotar que únicamente he recibido la suma de \$334.000.*

*3. la señora ANA GLADYS DAZA y/o su GRUPO EMPRESARIAL recientemente creado, No me afiliaron a la seguridad social integral NI a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR. ..." (sic) (Folios 1-2)*

III. ACTLACION PROCESAL

3.1 Mediante Auto de asignación No. 3070 de fecha 08 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dr. CARLOS ARTURO ALAIX CUELLAR Inspector quince de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

conformidad con la ley 1437 del 2011 y la ley 1610 de 2013 de oficio en contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S. (Folio 3)

- 3.2 Mediante comunicación No 7311000-186641 del 08 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dr. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS informó a la peticionaria sobre la asignación de la queja a la inspección quince de trabajo. (Folio 4)
- 3.3 Por medio de oficio No 7311000-192565 del 23 de noviembre de 2016, el funcionario comisionado realizó requerimiento a la GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S, que mencionado oficio fue entregado mediante guía de correo certificado de 4-72 No YG148290812CO del 25 de noviembre de 2016. (Folio 5-reverso)
- 3.4 Por medio de auto de reasignación No 061 del 13 de febrero de 2017, se comisionó a la Inspección Quince (No. 15) a cargo de la doctora JENNIFER VILLABON PEÑA, para adelantar la AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, del acuerdo al radicado No 181119 de fecha 21 de octubre de 2016 presentado por NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S. por presunta vulneración a normas de carácter laboral. (Folio 6)
- 3.5 El día 17 de julio de 2017 la funcionaria comisionada emitió auto avoco y trámite de la investigación. (Folios 7-8)
- 3.6 Mediante radicado No 7311000-23161 del 31 de marzo de 2017, se emitió comunicación del estado del proceso a la querellante, NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ enviada a la dirección de notificación CARRERA 22 No 63-97 SUR. (Folio 9)
- 3.7 Por medio de oficio No 7311000-436248 del 03 de agosto de 2017, la funcionaria comisionada realizó requerimiento a la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S., con el fin de que allegará los documentos soportes y/o evidencias de los hechos de la queja, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72 bajo la guía No PC000973942CO por motivo cerrado. (Folios 10-11)
- 3.8 El día 25 de junio de 2018, la funcionaria comisionada procedió a revisar certificado de existencia y representación legal de la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S identificada con NIT No 900983364-8, generada por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, encontrando como novedad que la última renovación de la matrícula mercantil se realizó en el año 2016 y está ubicada de acuerdo a la Dirección de Notificación Judicial en la Carrera 121 No 63 D 18 de la ciudad de Bogotá. (Folios 12-13)
- 3.9 El día 28 de junio de 2018, la funcionaria comisionada realizó visita administrativo laboral a la dirección de notificación judicial que registra en la Cámara y Comercio es decir la Carrera 121 No 63 D 18 previa a la verificación de la ubicación de la misma por la herramienta Google maps , encontrando que en la mencionada dirección actualmente ya no existe el domicilio de la empresa situación que fue consignada en el acta de la visita la cual fue atendida por la señora candelaria Quiroz en calidad de arrendataria del inmueble y del cual se tomó registro fotográfico. (Folios 14-17)

27 JUL 2018

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ, la cual originó el inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio así como las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece la etapa de averiguaciones preliminares con el objeto de establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo, las mismas corresponden a actuaciones facultativas a cargo del inspector que conozca del caso particular, para así determinar la posible existencia de una falta o violación a las normas laborales, la identificación del o de los presuntos responsables, el recaudo de pruebas o elementos que permitan incoar la investigación administrativa.

Para el caso sub-examine el despacho realizó visita de inspección laboral para poder establecer su plena identificación debido a que no renuevan su matrícula mercantil hace dos (2) años, la inspección de conocimiento previo a la visita reviso la herramienta de georreferenciación GOOGLE MAPS en la cual se encuentra la ubicación del domicilio de la empresa en un registro del mes de agosto de 2017 y donde se puede observar en la fachada del inmueble un letrero comercial " DROGUERIA GALACTICA" ;en el momento de realizar la vista se encontró que el domicilio es una casa con un local cerrado y sin aviso

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

comercial, sin embargo según información de la señora candelaria Quiroz arrendataria del inmueble allí funciona una droguería, después una salsamentaría y actualmente el local esta desocupado y no tiene conocimiento de donde funcione el GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S (Folios 14-17), no obstante lo anterior y pese a las actuaciones del despacho no fue posible hacer una vinculación efectiva de la empresa querellada.

Así las cosas ante el hecho demostrado de la imposibilidad de vincular a uno de los extremos procesales: en este caso la empresa querellada, este despacho a concluye que sí se inicia algún tipo de procedimiento administrativo se constituiría una posible violación del debido proceso por parte de este Ministerio a la parte indilgada, ya que se coartaría su derecho a la defensa y replica amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual la administración está obligada a salvaguardar, esto según la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por ejemplo la sentencia C-083 de 2015 en la cual se señala lo siguiente:

"... La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la entre otras sentencia C-341 de 2014, las siguientes:

(i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; alograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto). De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas. ..."

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores**

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas*

La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,(negrilla y subrayado fuera de texto) (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>1</sup>

Por último se precisa que tanto las autoridades administrativas como los servidores públicos están bajo la estricta sujeción de la Constitución Nacional y la Ley por tanto tienen la obligación legal de garantizar los derechos que las mismas consagran y máxime cuando se trata de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, por lo tanto este despacho actúa en derecho y en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 6,121,123 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 34 de ley 734 de 2002, y las normas de carácter laboral que regulan la materia referidas previamente.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que no fue posible vincular a las partes jurídicamente involucradas en la presente diligencia.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar investigación administrativa laboral, en contra de la Empresa: GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S identificada con Nit No 900983364-8 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Sentencia C-083 del 24 de febrero de 2015 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

RESOLUCION No. ( 003746 ) 27 JUL 2018

DE 2018

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas de mediante el radicado No 181119 del 21 de octubre de 2016 en donde la señora NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ presentó queja en contra de la Empresa GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S, de conformidad con lo señalado en la parte mctiva del presente proveído, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

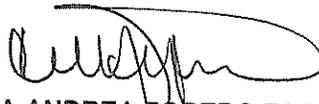
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** GRUPO EMPRESARIAL GALACTICA S.A.S, por medio de su representante legal o quien haga sus veces con dirección de notificación judicial en la Carrera 121 No 63 D 18, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico drogactica@gmail.com

**QUERELLANTE:** NIDI ESPERANZA USAQUEN HERNANDEZ con dirección CARRERA 22 No 63-97 SUR barrio San Francisco-Ciudad Bolívar.

**ARTICULO CUARTO: LÍBRAR,** las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: J. Villabón *JV*  
Reviso: G. Dederlé. *GD*  
Aprobó: Forero. *FF*



Vertical text or markings on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.